

Informe Secretarial. 5 de diciembre del 2022, al Despacho demanda de unión marital de hecho que le correspondió el radicado No. 2022-00314-00, la cual fue presentada por intermedio de apoderado. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de
Hecho, declaración de sociedad patrimonial su disolución
y liquidación.

RADICACIÓN: 155723184001-2022-00314-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA HORTUA GUZMAN

DEMANDADO: HENRY DÍAZ SILVA

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA HORTUA GUZMAN en contra del señor HENRY DÍAZ SILVA.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, con base en lo dispuesto en los numerales 5,8,9 y 11 del artículo 82, y numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

- i) Revisadas las pretensiones de la demanda y el poder conferido, se advierte que este último resulta insuficiente, pues fue otorgado para adelantar proceso de disolución de sociedad patrimonial de hecho, y no para el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad de patrimonial que se pretende.
- ii) Además, se le advierte que el poder no contiene el correo electrónico del apoderado, según lo estipulado en el art 5 del Ley 2213 de 2022, el cual señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- iii) Debe ajustar el libelo introductorio de la demanda, a sus pretensiones.
- iv) Debe indicar en los hechos de la demanda si alguno de los compañeros o ambos tenía o no impedimento para contraer matrimonio. En caso tal, la fecha en que la(s) sociedad(es) conyugal(es) se hayan disuelto.

v) Debe ajustar los fundamentos de derechos a la acción de declaración de existencia, disolución de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, que es la que se pretende.

vi) Debe allegar el registro civil de nacimiento de la actora SANDRA MILENA GUZMAN, y del demandado, el de este último, si no se tiene, en caso contrario se debe solicitarse que sea aportado por aquel al momento de contestar la demanda.

vii) Debe indicar el valor de las pretensiones de la presente acción a efectos de establecer la caución.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA HORTUA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía no. 40.432.191, en contra del señor HENRY DIAZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.324.439.

2º. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

3º Se le reconoce personería al abogado JUAN MANUEL ORTUA GUZMAN, identificado con C.C. 1.049.617.741 y con TP. 271585 del C.S.J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Nelson De Jesus Madrid Velasquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 154 del 9 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria